



Libertad y Orden

MEMORANDO

MT-1350-1- 53437 del 15 de septiembre de 2008

Para : **Dr. JORGE PEDRAZA B** Director Transporte y Tránsito
De : Jefe Oficina Asesora Jurídica
Asunto : Profesionales del Transporte

Me refiero a la solicitud efectuada mediante el oficio MT 56170 del 27 de agosto de 2008, suscrita por el apoderado de los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa Profesionales del Transporte, remitida por su Despacho donde solicita: “..Dadas las implicaciones en el tema, se requiere la revisión y concepto de la Oficina Jurídica” y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente, previa reseña de los antecedentes que rodearon el caso objeto de consulta:

Mediante escrito radicado con el No. 029138 del 20 de diciembre de 1993, los señores Estella Jiménez Delgado, Silvestre Peluha Castro y María Consuelo García, solicitaron ante la Dirección General del INTRA licencia de funcionamiento para la empresa denominada PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA teniendo como base el Decreto 2357 del 26 de noviembre 1993, con las siguientes características:

Modalidad: : Pasajeros
Radio de acción : Nacional
Clase de Vehículo : Los homologados por el INTRA en el servicio de Transporte público terrestre automotor de Pasajeros y mixto por carretera.
Zona de operación : Rutas autorizadas
Niveles de servicio : Los establecidos en el Decreto 1927 de 1991.

Y autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en las siguientes rutas:

- RUTA 1. ARMENIA – BUGA (Vía EL Alambrado – Tulúa)
- RUTA 2 Viceversa
- RUTA 3 ARMENIA – NEIVA (Vía Ibagué)
- RUTA 4 Viceversa
- RUTA 5 ARMENIA – MANIZALES (Vía Pereira)
- RUTA 6 Viceversa
- RUTA 7 ARMENIA – CALI (Vía El Alambrado – Panorama)
- RUTA 8 Viceversa
- RUTA 9 ARMENIA – MEDELLÍN (Vía Chinchiná – Irra)



- RUTA 10 Viceversa
- RUTA 11 ARMENIA – BOGOTÁ (Vía Ibagué)
- RUTA 12 Viceversa
- RUTA 13 ARMENIA – PEREIRA
- RUTA 14 Viceversa
- RUTA 15 PEREIRA – MANIZALES (Vía Chinchiná)
- RUTA 16 viceversa
- RUTA 17 ARMENIA – CARTAGENA (Vía Pereira – Irra – Medellín – Montería)
- RUTA 18 Viceversa
- RUTA 19 MANIZALES – CALI (Vía Pereira – Cartago)
- RUTA 20 Viceversa
- RUTA 21 PEREIRA – CALI (Vía Cartago – Tulúa)
- RUTA 22 Viceversa
- RUTA 23 PEREIRA – SATAFÉ DE BOGOTÁ (Vía Armenia – Ibagué)
- RUTA 24 Viceversa
- RUTA 25 MANIZALES – SANTAFÉ DE BOGOTA (Vía Honda – Villeta)
- RUTA 26 Viceversa.

Mediante Resolución 6589 del 21 de diciembre de 1993, expedida por la Directora Liquidadora del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito - INTRA, se concedió licencia de funcionamiento a la empresa denominada PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, en las rutas peticionadas y con la siguiente capacidad transportadora:

CLASE DE VEHÍCULO	CAPAC. MAXIMA	CAPAC. MINIMA
Bus y/o buseta	60	50
Microbus	60	50

Con Resolución 0491 del 10 de marzo de 1994, expedida por el Ministerio de Transporte se decidieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 6589 del 21 de diciembre de 1993, en el sentido de revocarla en su integridad.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia – Quindío, mediante fallo de Acción de Tutela fechado el 24 de octubre de 1994, resolvió tutelar de manera transitoria los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo y hasta que se decidiera el proceso que se adelanta ante la Jurisdicción contencioso- administrativa de los accionantes, ordenando al Ministerio de Transporte permitir el funcionamiento de la empresa PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA expidiendo los correspondientes permisos e impartir las comunicaciones correspondientes a los terminales de transporte



Libertad y Orden

y demás entidades sobre las que se ejerza vigilancia, para el funcionamiento de la mencionada sociedad.

Es necesario mencionar que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia en proveído del 5 de junio de 1995, declara incurso en desacato al Dr. Juan Gómez Martínez – Ministro de Transporte, porque supuestamente no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el mismo juzgado el 24 de octubre de 1994. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia revocó la providencia y dejó sin efecto la pena de arresto y multa que fueran impuestas al titular del Ministerio de Transporte.

La empresa PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA instauró demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, solicitando se decrete la nulidad de la Resolución 0491 de 1994 y como consecuencia de lo anterior, revivir la Resolución 6589 de 1993.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección A. - Magistrado ponente Dra. Martha Álvarez De Castillo, Expediente No. 4573, mediante Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2002, denegó las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante fallo proferido el 5 de junio de 2008, expediente No. 1994-04573, actor PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA, Consejero Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, decidió confirmar el artículo segundo de la sentencia del 5 de diciembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indicando entre otros apartes, los siguientes:

“(…)

“...Se expidió el Decreto 2357 de 26 de noviembre de 1993 por el cual se establecieron los requisitos para la obtención de las licencias de funcionamiento a las empresas de transporte que creen los empleados y exfuncionarios del Ministerio de Obras públicas y Transporte y del INTRA que sean retirados con motivo de la supresión del cargo. Dispone este Decreto:

“... Que es obligación del Gobierno Nacional ofrecer apoyo especial para la adaptación laboral de los servidores públicos, a quienes se les suprima el empleo como consecuencia del desarrollo del artículo transitorio 20 de la Constitución Política”

El Decreto 2357 de 1993, señalaba:

Artículo 1° “Los empleados y exfuncionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, que sean retirados de las entidades con motivo de la supresión de cargos y de la liquidación del Intra, ordenada



Libertad y Orden

mediante el Decreto número 2171 de diciembre 30 de 1992, y constituyan empresas de transporte público municipal colectivo de pasajeros y/o mixto y/o por carretera; para los efectos de la obtención de la correspondiente licencia de funcionamiento, deberán someterse exclusivamente a las disposiciones del presente Decreto.....”.

“La entonces Directora del INTRA, aduciendo que reglamentaba el artículo 2º, parágrafo 1, del Decreto 2357 de 1993, expidió la Resolución N.º 06422 de 14 de diciembre de 1993, para impartir de manera general la autorización a que se refiere el artículo 983 del Código de Comercio, y resolvió: “Autorízase la constitución de las empresas de que trata el Decreto 2357 de 26 de noviembre de 1993, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo único del Artículo 983...”.

“Con fundamento en las anteriores disposiciones, los señores Silvestre Peluha Castro, Estella Jiménez Delgado y María Consuelo García Giraldo, empleados del INTRA, entidad que se suprimió el 30 de diciembre de 1992 en virtud del Decreto 2171 y quienes laborarían máximo hasta el 30 de diciembre de 1993, mediante escritura pública No. 7253 del 17 de diciembre de 1993, siendo empleados del INTRA para esa fecha, constituyeron la sociedad PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA...”.

“Mediante oficio recibido en el INTRA el 21 de diciembre de 1993 (folio 70) la actora radicó la solicitud de licencia de funcionamiento para operar como empresa de transporte automotor de pasajeros por carretera; solicitando 26 rutas en ambos sentidos con sus respectivos horarios así: Armenia – Buga, Armenia – Neiva, Armenia – Manizales, Armenia – Cali, Armenia – Medellín, Armenia – Bogotá, Armenia – Pereira, Pereira – Manizales, Armenia – Cartagena, Manizales – Cali, Pereira – Cali, Pereira – Bogotá, Manizales – Bogota, por diferentes vías y todas en ambos sentidos, con frecuencia diaria y varios horarios, nivel de servicio de lujo, y clase de vehículo bus o buseta; la capacidad transportadora que solicitaron para cubrir tales rutas y los diversos horarios fue de mínimo 50 microbuses y 50 buses y/o busetas y máxima de 60 microbuses y 60 buses y/o busetas”.

El mismo día, 21 de diciembre de 1993, la Directora del INTRA, mediante la Resolución Núm. 06589, (folio 62) le concedió licencia de funcionamiento a la actora, en la modalidad de pasajeros con radio de acción nacional para operar como empresa de transporte intermunicipal para movilizarse en las rutas, horarios y capacidad transportadora solicitados, señalando que contra ella sólo cabía el recurso de reposición.

“El 3 de febrero de 1994, mediante el oficio Núm. 00814, el Ministerio de Transporte como entidad que asumió las funciones del INTRA ya liquidado, le comunicó a la representante de la actora que debía abstenerse de servir las rutas que le habían sido adjudicadas hasta tanto el acto quedara ejecutoriado, previa notificación a las empresas que fueron afectadas; fue así como la resolución fue notificada personalmente a 13 empresas de las cuales algunas interpusieron el recurso de reposición ante el



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte. El 28 de diciembre de 1993, el Decreto 2357 de 26 de noviembre de 1993 fue derogado mediante el Decreto 2633 de 28 de diciembre de 1993”.

“Según la actora se violó el artículo 73 del C.C.A., porque se revocó el acto administrativo Resolución No. 06589 del 21 de diciembre de 1993 con carácter particular sin su consentimiento, cargo éste que no tiene vocación de prosperidad, pues como lo señaló el Ministerio Público no se trata de la revocación directa de que trata la disposición citada sino que es el resultado de decidir los recursos de la vía gubernativa....”

“El cargo no tiene sustento, puesto que la revocación se produjo a propósito del recurso de reposición que terceros interesados interpusieron contra la Resolución No. 06589 del 21 de diciembre de 1994, por lo tanto esta se dejó sin efectos en sede gubernativa, precisamente al dilucidar los recursos interpuestos.

Como dispone el artículo 55 del C.C.A. los recursos en la vía gubernativa se conceden en el efecto suspensivo, de manera que no existió un derecho adquirido como lo pretende la actora.

Tiene razón el Tribunal al explicar que la vía gubernativa y la de los recursos gubernativos son excluyentes, pues aquella no puede ejercerse respecto de los actos recurridos al tenor de lo dispuesto por el artículo 70 del C.C.A. Además tienen un límite de tiempo pues la oportunidad para presentar los recursos está dada por el artículo 51 ídem y la de la revocatoria hasta antes de ser admitida la demanda ante la jurisdicción.

Otro de los cargos endilgados es la inconformidad del actor por lo manifestado por el a quo en relación con el cargo consistente en que el Ministerio de Transporte autónoma y sorpresivamente sin acto previo que lo ordenara dispuso notificar la Resolución 06589 y no le dio la oportunidad de controvertir los recursos interpuestos porque no se le corrió traslado de éstos”.

Alega el apelante que por lo anterior el Ministerio de Transporte violó los artículos 14, 28, 34 Y 35 del C.C.A. “Es claro que la citación se hace cuando un acto de la administración pueda afectar a terceros, pero los artículo 14 y 28 tienen un alcance diferente, pues el primero se aplica cuando existe una petición ante la administración y ésta con su decisión advierte que puede afectar a terceros, que fue lo que precisamente ocurrió con la expedición de la Resolución 06589 de 1993 y por ello la administración resolvió notificarla a las empresas.

No se trata en este caso de la aplicación del artículo 28 del C.C.A, como alega la actora, pues la notificación a los terceros no fue el inicio de una actuación administrativa ya que ésta ocurrió con la petición de servir unas rutas de conformidad con el Decreto 2357 de 1993. No se trató de una actuación iniciada de oficio por la administración.



Libertad y Orden

Ahora bien, en este caso se hacía imperativa la notificación a terceros porque evidentemente la resolución revocada por el acto acusado afectaba los intereses de terceros, habida cuenta que a la empresa actora se le adjudicaron rutas, horarios y capacidad transportadora, servicios que también prestaban éstos, debidamente autorizados por el INTRA, luego tenían derecho a que se les citara de conformidad con el artículo 14 del C.C.A.”

“Como bien se dijo en el fallo apelado y en el alegato del Ministerio Público antes esta Corporación, la administración fue acuciosa y él advirtió a la actora mediante el oficio No. 00815 de febrero de 1994 que se abstuviera de servir las rutas autorizadas mediante Resolución 06589 de 1993 hasta tanto no se notificara debidamente a las empresas que podrían verse afectadas con la actuación administrativa y se resolvieran los recursos correspondientes.

De manera que la parte demandante tuvo la oportunidad de estar atenta a la interposición de los recursos por parte de los terceros y discutir los argumentos planteados por ellos, luego no puede alegar que la Resolución acusada No. 0491 de 1994 que revocó la Resolución 06589 de 1993 se hizo sin su consentimiento y sin darle oportunidad de controvertir los cargos formulados por las empresas transportadoras.

En este caso y como se dejó expresamente plasmado en la Resolución 06589 de 1993 contra ésta sólo procede el recurso de reposición, luego las disposiciones aplicables son las previstas en los artículos 49 y siguientes del C.C.A, y no el previsto en el artículo 349 del C de P. C como lo pretende la actora. Además los recursos de reposición en los términos del artículo 56 del C.C.A, siempre deben resolverse de plano. Lo cual significa que no procede correr traslado.

Ahora bien, el Decreto 2357 de 1993 en su artículo 1° señaló que el privilegio se concede a los empleados y funcionarios que sean retirados del Ministerio de Obras Públicas y del INTRA y en su artículo 2° parágrafo 2° dispuso que recibida la documentación completa el INTRA o la entidad que haga sus veces la estudiará y procederá a expedir la correspondiente resolución.

Sobre el particular, la interpretación de los términos subrayados, la Sala reitera lo expresado en las sentencias del 6 de julio de 2001 rad 6379 y 6 de septiembre de 2002 rad 6982, con ponencia del Doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, que resolvieron los recursos de apelación presentados contra los respectivos fallos de primera instancia, en los cuales se analizaron hechos y normas idénticas a las aquí planteadas.

Según las citadas sentencias, cuya jurisprudencia esta Sala prohíja “era necesario que los interesados hubieran tenido la calidad de exfuncionarios o empleados retirados de las entidades en mención al momento de constituir la sociedad en comento bajo el beneficio que les ofrecía el Decreto 2357 de 1993, y en el presente caso, los



interesados no tenían esa condición ya que eran funcionarios aún en ejercicio de sus cargos, precisamente en este caso los empleados socios de la empresa actora formularon la solicitud de licencia de funcionamiento el 21 de diciembre cuando aún no habían sido retirados, lo cual además fue concedida el mismo día .

Señalaron las citadas sentencias que el privilegio dado a los empleados y exempleados del INTRA y del Ministerio de Transporte mediante la resolución revocada ponía en desventaja a los demás ciudadanos, con lo cual se violaba el derecho a la igualdad y a la libre competencia. Además la exclusividad de que trata el artículo 1° del Decreto 2357 de 1993 se refiere a los requisitos para constituir la sociedad y los que deben cumplir las solicitudes y en esa medida se otorgó un privilegio, pero no significa que se de licencia para no acatar los aspectos técnicos que exige el mismo decreto.

No se advierte que en el presente caso se hubieran presentado estudios técnicos, tales como estudios de factibilidad y de disponibilidad de rutas y horarios solicitados y ni siquiera posibilidades de que se hubieran efectuado porque la licencia le fue entregada a la actora el mismo día en que la solicitó el 21 de diciembre, pese a que el Decreto 2357 de 1993 señaló un término de 45 días a la entidad para realizar dichos estudios.

El Instituto Nacional de Transporte, INTRA que en ese momento se estaba liquidando redujo el estudio a aspectos meramente formales y otorgó la licencia de funcionamiento sin reparar en ningún aspecto como son el radio de acción de la parte actora, su capacidad automotora, las frecuencias y todos los requisitos contemplados en el Decreto 1927 de 1991 que entonces regulaba el procedimiento, con el único respaldo de una escritura de constitución de la empresa un capital suscrito y pagado, lo cual no se compadece con los rigurosos trámites a que se ven sometidos los demás ciudadanos interesados en operar empresas de transporte público de pasajeros.

Por último frente a la supuesta violación del artículo 333 de la C.P, es preciso resaltar que la libertad económica que consagra esta norma presupone la sujeción a las normas legales y reglamentarias que rigen la correspondiente actividad que se pretende ejercer, y como ya se dijo, la actora cumplió con los requisitos formales para la expedición de una licencia de funcionamiento, pero no con los requisitos que en ese momento exigía el Decreto 1927 de 1991- Estatuto de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Por el solo hecho de haberse expedido el Decreto 2357 de 1993 no puede hablarse de un derecho adquirido por la actora sino de una expectativa. En este caso se debieron cumplir unos requisitos incluida la vinculación a terceros que pudieran resultar afectados. De otra parte, la decisión debía quedar en firme, lo cual sucedió, pues contra dicho acto que las favorecía, se interpusieron por los terceros interesados los consabidos recursos.



En estas circunstancias, ante la ilegalidad encontrada en la actuación administrativa de la entidad demandada, la revocación de la licencia otorgada a la actora en desarrollo de los recursos de la vía gubernativa sí estaba motivada y jurídicamente justificada; en consecuencia la Sala confirmará el segundo artículo del fallo apelado que suficientemente motivado denegó las pretensiones de la demanda”.

Según constancia secretarial expedida por el Secretario de la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el fallo dentro del expediente No. 1994-04573, Actor PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA., se notificó el día 27 de junio de 2008, y el día 7 de julio de 2008, quedó debidamente ejecutoriado.

La sentencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió de manera definitiva la situación de la licencia de funcionamiento de la empresa PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA, concedida mediante Resolución 6589 del 21 de diciembre de 1993 y amparada transitoriamente por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia – Quindío, mediante fallo del 24 de octubre de 1994, que tuteló de manera temporal y hasta que se decidiera el proceso ante la jurisdicción Contencioso- administrativa, los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo de los accionantes.

La Resolución 0491 del 10 de marzo de 1994, proferida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se revocó la Resolución 05689 del 21 de diciembre de 1993, se encuentra vigente, toda vez que el precitado fallo del Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda.

Mediante Resolución 3314 del 13 de agosto de 2008, el Ministerio de Transporte, dio cumplimiento al fallo de fecha 5 de junio de 2008, proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección primera, indicando entre otros aspectos:

“La sentencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió de manera definitiva la situación de la licencia de funcionamiento de la empresa PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA, concedida mediante Resolución 6589 del 21 de diciembre de 1993 y amparada transitoriamente por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia – Quindío, mediante fallo del 24 de octubre de 1994, que tuteló de manera temporal y hasta que se decidiera el proceso ante la jurisdicción Contencioso- administrativa, los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo de los accionantes, por lo cual se hace necesario que el Ministerio de Transporte adopte las medidas administrativas pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial.

En este orden de ideas, este Despacho considera pertinente señalar que la Resolución 0491 del 10 de marzo de 1994, proferida por el Ministerio de Transporte, mediante la



Libertad y Orden

cual se revocó la Resolución 05689 del 21 de diciembre de 1993, se encuentra vigente, toda vez que el precitado fallo del Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se procederá a darle cumplimiento a la sentencia en los términos allí decididos y adoptando las medidas que se derivan del mismo”.

Como consecuencia de lo anterior, quedan sin efecto legal alguno todas y cada una de las autorizaciones concedidas a la empresa PROFESIONALES DEL TRANSPORTE LTDA para la prestación del servicio público de transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, relacionadas con la asignación de rutas, horarios y fijación de capacidad transportadora; en especial las Resoluciones 024 del 19 de marzo de 2002, 2233 del 16 de abril de 2003, 1997 del 28 de julio de 2005, 2560 del 20 de septiembre de 2005, 2943 del 12 de julio de 2006, 3094 del 19 de julio de 2006, 1390 del 15 de abril de 2008, como también todos los actos administrativos derivados de la celebración de convenios de colaboración empresarial, bajo las figuras de consorcio, unión temporal o asociación para operar como empresa de servicio público de transporte y demás actos mediante los cuales se hubieren autorizado servicios para la prestación del servicio público de pasajeros de radio de acción intermunicipal.

Ahora bien, con relación a la solicitud del señor apoderado de los propietarios de los vehículos que se encontraban vinculados a la empresa Profesionales del Transporte, debemos señalar lo siguiente:

El artículo 43 del Decreto 171 de 2001 contempla dos (2) eventos a saber:

1. Que exista una empresa cuya habilitación sea cancelada.
2. Que exista una empresa con licencia de funcionamiento para prestar el servicio público de transporte en rutas autorizadas y que la misma haya solicitado la habilitación y se le hubiere negado, es decir, que estuviese funcionando como empresa de transporte.

En cualquiera de las dos (2) situaciones enunciadas, se debe autorizar hasta por el término de seis (6) meses a los propietarios de los vehículos para seguir prestando el servicio público de transporte en las rutas autorizadas a la empresa.

Por otra parte, hay que precisar que ante la ocurrencia del primer evento, se presenta otra alternativa, como lo es el que una vez quede ejecutoriada la resolución que canceló la habilitación, dentro de los seis (6) meses siguientes, un mínimo del ochenta por ciento (80%) de los propietarios de los vehículos que estaban vinculados a la empresa, pueden solicitar y obtener habilitación para operar los mismos servicios autorizados a la empresa cancelada, obviando el procedimiento establecido para la adjudicación de rutas y horarios, teniendo prelación los mencionados vehículos para llenar la capacidad transportadora autorizada a la empresa adjudicataria.



Libertad y Orden

El peticionario manifiesta en su escrito que se acoge al inciso primero del artículo 43 del Decreto 171 de 2001, aduciendo que es la norma que permite la expedición del acto administrativo solicitado y que permite dar cumplimiento al artículo 5 de la Ley 336 de 1996, y que conllevaría “que las personas que han tenido vinculados sus vehículos a determinada empresa que habiendo contado con licencia de funcionamiento no haya obtenido habilitación...”. Sobre el particular debemos señalar que los propietarios de los vehículos que se encontraban vinculados a la empresa Profesionales del Transporte no se pueden acoger a ninguno de los dos presupuestos de la precitada norma, toda vez que era necesario que la empresa hubiese funcionado amparada en una licencia de funcionamiento legalmente expedida por este Ministerio, la cual conllevaba la autorización del Estado y la asignación de las rutas, horarios y capacidad transportadora, pero en ningún momento esta empresa obtuvo permiso del Estado para operar como tal, ya que la Resolución 6589 de 1993, fue revocada en desarrollo de la vía gubernativa.

De otro lado, es importante tener como referencia las disposiciones legales vigentes para el caso sometido a estudio, ya que la licencia de funcionamiento conferida mediante Resolución 6589 de 1993, por el extinto Intra a la empresa Profesionales del Transporte se otorgo con base en el Decreto 2357 de 1993, y por esa época se aplicaba para el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera el Decreto 1927 de 1991, que señalaba en sus artículos 15 y 19 que la licencia de funcionamiento era el permiso que el Estado le concedía al transportador y que lo habilitaba como tal para prestar el servicio público, y que la cancelación de la licencia de funcionamiento, implicaba la extinción de las autorizaciones de rutas, horarios, despachos y/o áreas de operación concedidas.

Así mismo, la Ley 336 de 1996 en el artículo 11 establece que la habilitación para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público.

Para los efectos pertinentes esta Oficina se permite sugerir tener en cuenta algunos antecedentes jurisprudenciales, mediante los cuales se ha sostenido que en materia de transporte el otorgamiento de licencias no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que entratándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa se refirió a este tema.

Algunos aspectos relevantes del citado fallo, los constituyen los siguientes apartes:

“...Sobre el particular, debe la corte hacer algunas precisiones, referidas a los efectos jurídicos de las licencias administrativas de operación; esto con el fin de establecer si, frente a determinadas situaciones que comprometen el interés público, el Estado se



Libertad y Orden

encuentra facultado o no para revocarlas, o para modificar o complementar las condiciones que dieron lugar a su expedición.

Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública aquellos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

La ultima-ratio de las autorizaciones o habilitaciones recibe entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

... Con base en lo expuesto, no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales –lo ha dicho la Corte- aquellos que se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentran respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de calidad de vida de la población (arts.1º , 2º y 366 C.P.)”.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de consulta, considera este Despacho que los propietarios de los vehículos afiliados a la empresa Profesionales del Transporte no pueden acogerse a lo estipulado en el artículo 43 del Decreto 171 de 2001, ya que no se encuentran en ninguna de las dos situaciones descritas, es decir, la citada sociedad transportadora nunca nació a la vida jurídica, el acto administrativo mediante el cual se concedió licencia de funcionamiento – Resolución 6589 de 1993- nunca quedó en firme, ya que a través del recurso de reposición – Resolución 0491 de 1994, se revocó en su integridad, situación que fue confirmada por el Consejo de Estado a través del fallo dentro del expediente No. 1994-04573, notificado el día 27 de junio de 2008 y ejecutoriado el día 7 de julio del año en curso.



Es necesario recalcar que la empresa Profesionales del Transporte, operaba amparada transitoriamente en una Acción de Tutela, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia – Quindío, mediante fallo del 24 de octubre de 1994, que tuteló de manera temporal y hasta que se decidiera el proceso ante la jurisdicción Contencioso- administrativa. De tal manera que en criterio de la Oficina Jurídica de este Ministerio no es procedente el otorgamiento del permiso solicitado.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Anexo: Radicado MT 56170 del 27 de agosto de 2008 y anexos en ciento noventa y ocho (198) Folios.